



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

5089/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de noviembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO BRINDO INFORMACION
RESPECTO DE LA SOLICITUD Y
TERMINOS PLANTEADOS...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5089/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de
noviembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5089/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140255822002191**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el expediente interno RRDA0462422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5089/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/5173/2022**, el día 10 diez de octubre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/7149/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, se manifestara al respecto.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	20/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/septiembre/2022
Días inhábiles	12/octubre/2022. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita la totalidad de "Criterios o reglas de carácter general" que se emiten para determinar el procedimiento llevado a cabo por la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ESTADO, desde el inicio (denuncia o reporte de la persona física o moral ante la Unidad de Inteligencia Financiera), plazos y tiempos otorgados a las personas físicas y morales para desvirtuar, desahogar pruebas, realizar manifestaciones etc., hasta culminar con la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimaron eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de esta la Fiscalía Estatal, siendo la **Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros**, quien tiene a bien informar que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, base de datos y atendiendo la literalidad de su solicitud, se hace de su conocimiento que en el Estado no existe la Unidad de Inteligencia Financiera, ya que conforme a la recomendación 29 emitida por el GAFI dicha Unidad se encuentra dispuesta en la Federación. Bajo éste contexto y al advertirse que, no se encontró información alguna respecto a su solicitud, razón por la cual resulta necesario invocar el criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra señala:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“NO BRINDO INFORMACION RESPECTO DE LA SOLICITUD Y TERMINOS PLANTEADOS.

UNICAMENTE SE EXCUSO SIN MENCIONAR EL MECANISMO PARA QUE ESTE QUEJOSO PUEDA OBTENER DICHA INFORMACION, O BIEN, FUNDAMENTAR SU DICHO.

AUN Y CUANDO LA UNIDAD DE INTELIGENCIA DE INTELIGENCIA ES ESTATAL.” (Sic)

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

En relación a lo anterior se informa que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía del Estado no existe una Unidad de Inteligencia Financiera.

La Unidad de Inteligencia Financiera se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 2, inciso B, fracción II de su Reglamento Interior.

Lo anterior conforme lo determina la Recomendación 29 del GAFI, en la que señala que cada país miembro debe establecer una Unidad de Inteligencia Financiera.

Derivado de lo anterior nos encontramos en la imposibilidad jurídica de dar respuesta a la solicitud toda vez que la Unidad de Inteligencia Financiera no depende de esta Institución, y dentro del orden orgánico de la Fiscalía del Estado de Jalisco no existe dicha unidad.

Ahora bien como se desprende de la respuesta otorgado por el área generadora la Unidad de Inteligencia Financiera, es del ámbito federal perteneciendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior de conformidad de establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y crédito Público en su número 2 apartado B fracción II y numeral 15, así como el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su numeral 2 fracción V y artículo 3, dispositivos legales que se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

Con motivo de lo anterior el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley manifestó que la Unidad de Inteligencia Financiera se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo considerado Sujeto Obligado de orden Federal.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una solicitud de acceso a la Información a través de <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> señalando como Sujeto Obligado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo anterior, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia, a que en lo sucesivo oriente a los ciudadanos para que presenten su solicitud de acceso a la Información antes las dependencias federales que consideren competentes, cumpliendo con el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional¹, mismo que refiere lo siguiente:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que **cuando la información solicitada no sea competencia** de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, **la unidad de enlace**

¹ Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_1E_SO_016_2009_CriterioInterpretacion_H_R.docx

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5089/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H